

### III. Información respecto al cumplimiento de las medidas de reparación

#### A. Modificación del artículo 201 del Código Penal

3. Respecto a la medida de reparación ordenada por la Corte IDH en referencia a la modificación del artículo 201 del Código Penal, el Estado informa que, el Alto Tribunal Constitucional conoció la Acción de Inconstitucionalidad General Parcial<sup>1</sup> promovida por los señores José Alejandro Valverth Flores y Marlon Estuardo García Robles, de los artículos 131, en el párrafo: *“Se le impondrá la pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente”*; 132 Bis, en la frase y literales: *“Se impondrá la pena de muerte en*

<sup>1</sup> Anexo 1, que consta de 47 folios.

*lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años, b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente". 201 en la frase: "se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta". 201 Ter, en el párrafo: "Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resulte con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciera". 383, en el párrafo: "...En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte", todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y los artículos 12, en la literal: "a) De muerte" y 52, en la frase: "se aplicará la pena de muerte" ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.*

4. El Alto Tribunal Constitucional fundamentándose en el control del bloque constitucional, en el Pacto de San José y en la Opinión Consultiva OC 14/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 9 de diciembre de 1994, declaró con lugar la Acción de Inconstitucionalidad General Parcial antes citada, por consiguiente, dichos artículos dejaron de surtir efecto, situación que denota que dicha medida de reparación ya fue cumplida a través de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, por lo que el Estado de Guatemala solicita a los señores jueces de la Corte IDH, declarar que dicha medida de reparación ya fue cumplida.

**B. Abstenerse de aplicar la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro.**

5. En lo que respecta a la aplicación de la pena de muerte, el Estado reitera a la Honorable Corte IDH que, desde aproximadamente diecisiete años en que acción no se aplica dicha medida, sin embargo, conmutándose dicha pena a la pena máxima de prisión en los casos que así lo ameriten. Por lo

cual el Estado ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Interamericano, con antelación a la modificación del artículo 201 del Código Penal, particularmente por las personas que hubieren cometido el delito de plagio o secuestro, situación que denota la buena fe del Estado, lo cual debe ser valorado y declarado por la Corte, toda vez que, el Estado continúa enfocando su esfuerzo en compatibilizar lo regulado en la legislación interna con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, muestra de ello, es el hecho que, con la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, el artículo 201 del Código Penal fue declarado inconstitucional, por consiguiente, dejó se surtir efectos legales, particularmente, lo relacionado a la imposición de la pena de muerte, evitando así, contradecir lo preceptuado en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de dicha norma. Por lo expuesto, el Estado solicita a los señores Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarar que el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento a dicha medida de reparación, lo cual debe ser declarado tanto para el presente caso, como en otros casos en que haya sido declarada la misma medida.

**C. Adoptar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga el derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena.**

6. El Estado reitera ante los honorables jueces que, en lo que respecta al indulto o recurso de gracia como se conoce en Guatemala, está vigente, no así, el procedimiento específico que determine o establezca el ente o autoridad facultada para concederlo en pro del sentenciado que desee gozar de tal beneficio. Sin embargo, se ha aplicado la conmutación de la pena por la privación de libertad, aplicando la pena acorde al delito cometido, beneficio del que goza la víctima del caso objeto del presente escrito.

7. Hasta la fecha no se encuentra regulado el procedimiento que permita a toda persona sancionada con la pena de muerte a gozar del beneficio de solicitar el indulto, situación que ha limitado y/o inhibido a las autoridades jurisdiccionales correspondientes la ejecución de dicha medida, aplicando

para el efecto y en la medida de lo posible la conmutación de la pena por la de privación de libertad acorde al delito cometido, situación que se hace evidente en la víctima del presente caso.

8. Adicionalmente, con la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad la cual se adjunta, la aplicación de la pena de muerte a las personas que hayan cometido el delito de plagio o secuestro, sin que haya fallecido la víctima, no se les podrá imponer dicha medida, toda vez que, el artículo 201 quedó sin efecto.

